



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 220-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, y **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión**, incoado el 14 de abril de 2016, por: **1) Teresa Mejía Leonardo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0005809-2, con domicilio y residente en la calle Prolongación 27 de Febrero, esquina 6, casa Núm. 113, sector El Hato, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **2) Mariano Decamps Amarante**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.049-0019640-5, con domicilio y residente en la sección de Maguaca municipio Cotuí; **3) Cándido Cambero Vasquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.049-0026553-1, con domicilio y residente en la calle Principal, casa S/N, distrito municipal Zambrana, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los **Dres. Roberto Ant. De Js. Morales**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0000712-3; **Ramón Ulises Pimentel**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-00008-6, y **Giordano Otáñez**, dominicano,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0000747-9, con estudio profesional abierto en la calle 7ma, casa Núm. 111, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

**Contra:** La **Sentencia Núm. 165/2016**, dictada por el Tribunal Superior Electoral el 12 de abril de 2016, recurso donde figuran como recurridos el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, y los señores **Marcos Paulino, Sadoky Duarte Suarez, Francisco Acosta, Rafael Tejada Moran** y la **Dra. Milagros Ortiz Bosch**, cuyas generales no constan en el expediente, y como parte recurrente los señores **Ana Silvia Contreras Garcia, Alcibíades Antonio Burgos Cabral** y **Rafael Manzueta Reyes**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 049-0034787-5, 049-0056906-4 y 049-0049147-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

**Interviniente forzoso:** El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personería jurídica de conformidad con la Constitución de la República y Ley 275-97, y sus modificaciones, con su domicilio social en su local principal ubicado en la avenida Tiradentes, esquina San Cristóbal, Ensanche La Fe, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia del Recurso de Revisión contra la citada sentencia, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 12 de abril de 2016, el Tribunal Superior Electoral, dictó la **Sentencia Núm.165/2016**, de cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“ **Primero:** Declara inadmisibile, el presente **Recurso de Revisión contra la sentencia número TSE-165-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 12 de abril de 2016, interpuesto por los señores Teresa Mejía Leonardo, Mariano Decamps Amarante y Cándido Cambero Vásquez, mediante instancia recibida el 14 de abril de 2016, por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. Segundo:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Tercero: **Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Cotuí y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

**Resulta:** Que el 14 de abril de 2016, este Tribunal fue apoderado de un Recurso de Revisión, incoado por los señores **Teresa Mejía Leonardo, Mariano Decamps Amarante y Cándido**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Camero Vasquez**, contra la **Sentencia Núm. 165/2016**, dictada por el Tribunal Superior Electoral el 12 de abril de 2016; cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma declarar bueno y valido el presente recurso de revisión por ante este honorable Tribunal Superior Electoral, por estar hecho conforme a la ley y al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revocar la sentencia Núm. 165-2016, Exp. Núm. 134-2016 y TSE-147-2016, de fecha 12 de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral, por ser contraria al debido proceso y sobre todo vulnerar derechos fundamentales de los accionantes señores **Teresa Mejía Leonardo, Mariano Decamps Amarante y Cándido Camero Vásquez** y consecuentemente mantener el orden de los regidores establecidos en la propuesta de candidaturas para las elecciones ordinarias generales, presidenciales, congresuales y municipales a celebrarse el día quince (15), de mayo del año dos mil dieciséis (2016), formulada en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), la cual fue aceptada por la Junta Central Electoral conforme Resolución Núm. 02/2016, de fecha veintidós (22) de marzo dos mil dieciséis (2016). **TERCERO:** Declarar que en la especie exista extrema urgencia por violar derechos fundamentales y debidos a la naturaleza del caso, variando los plazos para comparecer conforme las disposiciones del Art. 29 del reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil. **CUARTO:** Que las costas sean declaradas de oficio”.*

**Resulta:** Que el 14 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 262/2016, mediante el cual ordena a los señores **Teresa Mejía Leonardo, Mariano Decamps Amarante y Cándido Camero Vasquez**, notificar en un plazo de veinticuatro (24) horas el Recurso de Revisión conjuntamente con los documentos que le acompañan, a los señores **Ana Silvia Contreras Garcia, Alcibíades Antonio Burgos Cabral y Rafael Manzueta Reyes**, en calidad de recurrentes; al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y los señores **Marcos Paulino, Sadoky Duarte Suarez, Francisco Acosta, Rafael Tejeda Moran** y la **Dra. Milagros Ortiz Bosch**, en calidad de recurridos; y al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en calidad de interviniente forzoso, en el expediente que originó la sentencia objeto del indicado



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurso de revisión y otorga un plazo de veinticuatro (24), horas a los mismos para depositar sus argumentos jurídicos ante la Secretaria General de este Tribunal.

**Resulta:** Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente solicitud de medida de instrucción en cámara de consejo.

### **El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 14 de abril de 2016 por los señores **Teresa Mejía Leonardo, Mariano Decamps Amarante y Cándido Cambero Vasquez**, contra la Sentencia TSE-Núm. 165-2016, del 12 de abril de 2016, dictada por este mismo Tribunal.

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común".

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Considerando:** Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

*“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.*

**Considerando:** Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: “Como se puede verificar, conforme al dossier de piezas depositadas más adelante, todas estas acciones incoadas por la parte accionada



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*señores **ARCIBIADES BURGOS CABRAL**, **RAFEL MANZUETA REYES** y **ANA SILVIA CONTRERAS GARCIA**, fueron declaradas inadmisibles por éste honorable Tribunal Superior Electoral. Es ante la violación flagrante de la decisión impugnada la que lesiona Derechos Fundamentales de los impetrantes recurrentes, toda vez que la sentencia recurrida en revisión particularmente lesiona seria y gravemente a cada uno de los recurrentes y además lesiona gravemente el sistema de partido instituido en la República Dominicana... no habiendo sido convocados los recurrentes a ninguna de las audiencias que dio origen a la decisión impugnada, sin duda alguna que lesiona y vulnera el Derecho de Defensa... ”.*

**Considerando:** Que en este sentido, la doctrina ha sido unánime al señalar que las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, no pudiendo el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor **Froilán Tavares Hijo** en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, al indicar que “*esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios*”.

**Considerando:** Que asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: “*Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras*”.

**Considerando:** Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: “*fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso*”.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)”.* (Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225)

**Considerando:** Que en consecuencia, este Tribunal es del criterio que los alegatos de “falta de ponderación de la prueba; violación a los principios consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; inobservancia de la Resolución de la Junta Central Electoral del 12 de mayo de 2016”, sostenidos por la parte recurrente en apoyo de su acción, no constituyen motivos que puedan dar lugar a la revisión de una sentencia, razón por la cual este Tribunal sólo ponderará, como causal del presente recurso de revisión, la alegada omisión de decidir respecto de algunos puntos planteados en el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en revisión, toda vez que los demás motivos invocados por la parte recurrente no están comprendidos entre las causales que de forma limitativa ha previsto el legislador para el recurso extraordinario de revisión.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en ese tenor, al examinar las conclusiones vertidas por los hoy recurrentes en ocasión del señalado recurso de apelación que dio a lugar a la sentencia ahora impugnada, se aprecia, -páginas 21 al final y 22 al inicio de la decisión cuestionada-, que la pretensión del mismo era la siguiente:

*“**Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge los presentes recursos fusionados y en consecuencia modifica parcialmente la Resolución No. 2/2016, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y ordena a la Junta Electoral Cotuí lo siguiente: 1) la inscripción del señor **Alcibíades Antonio Burgos Cabral**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0056906-4, como candidato a regidor en la posición número 1 por el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez en sustitución del señor **Mariano De Camps Amarante**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049- 0019640-5; 2) la inscripción del señor **Mariano De Camps Amarante** como candidato a regidor en la posición número 7 por el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez en sustitución del señor **Nicolás Gil Acosta**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0019386-5; 3) la inscripción de la señora **Ana Silvia Contreras García**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0034787-5, como candidata a regidora en la posición número 3 por el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en sustitución de **Teresa Mejía Leonardo**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0005809-2. **Quinto:** Ordena a la Junta Electoral Cotuí lo siguiente: 1) la inscripción del señor **Rafael Manzueta Reyes**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0049147-5, como candidato a vocal en la posición número 1 por el distrito municipal Zambrana, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez en sustitución de **Cándido Cambero Vásquez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0026553-1; 2) la inscripción del señor **Cándido Cambero Vásquez**, como candidato a vocal en la posición número 2 por el distrito municipal Zambrana, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez en sustitución del señor **Elvis Rafael Rosario Cabeza**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0028840-0”.*

**Considerando:** Que al respecto a la causal de revisión por omisión a estatuir, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil*, 2006, señala que: “La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez, obvie contestar un medio o un alegato esgrimido por el



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*demandante o el demandado, sino que omita tal o cual apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda”.*

**Considerando:** Que, asimismo, respecto a esta causal de revisión, **Artagnán Pérez Méndez**, en su obra Procedimiento Civil, Tomo I, página 317, señala que: *“Se trata de omisión sobre algún punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia”.*

**Considerando:** Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que en la misma dio justa respuesta a la petición formulada por los señores **Arcibiades Burgos Cabral, Rafael Manzueta Reyes y Ana Silvia Contreras García**, respecto a la violación de los derechos de elegir y ser elegidos, toda vez que habían sido elegidos y aceptada su elección para ocupar los cargos que le fueron arrebatados al momento de presentar la propuesta a la Junta Electoral de Cotuí por el **Partidos Revolucionario Moderno (PRM) y aliados**, lo cual fue confirmado con el fundamento en los motivos expuestos en la decisión ahora recurrida, sobre todo porque el Tribunal entendió, -página 17 de la decisión impugnada-, y así lo reitera, que *“Que este Tribunal ha comprobado que el derecho a ser elegible de Ana Silvia Contreras García, Alcibiades Antonio Burgos Cabral y Rafael Manzueta Reyes, fue vulnerado cuando la misma fue excluida de la propuesta de candidatos a nivel municipal presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ante la Junta Electoral de Cotuí, lo cual no puede ser inobservado, pues constituye un atentado al debido proceso”.*

**Considerando:** Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación sostuvo, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, que: *“No incurre en omisión de estatuir el juez que se limita a examinar los argumentos en que se sustenta la demanda incidental de la que está apoderado sin referirse a las demás alegaciones del demandante incidental”.* (Sentencia Núm. 18, Septiembre 2012, B.J. 1222)



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha podido constatar que el motivo alegado por la parte recurrente como causal de su recurso de revisión carece de sustento jurídico, pues el Tribunal dio respuesta a las conclusiones formales que ésta había planteado, siendo innecesario, como se ha dicho, que se refiriera a los aspectos accesorios del recurso de apelación. Que hay motivo de revisión cuando el juez ha omitido estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

**Considerando:** Que este Tribunal ha comprobado que no está presente la causal de revisión invocada por la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”*.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA:**

**Primero:** Declara inadmisibles, el presente *Recurso de Revisión contra la sentencia número TSE-165-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 12 de abril de 2016,* interpuesto por los señores Teresa Mejía Leonardo, Mariano Decamps Amarante y Cándido Cambero Vásquez, mediante instancia recibida el 14 de abril de 2016, por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. **Segundo:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Cotuí y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-220-2016**, de fecha 22 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General